

CONSTANCIA: Mayo 17 de 2023.- El pasado 21 de marzo, nos correspondió por reparto el asunto que viene del Juzgado Segundo Civil Municipal, para resolver recurso de apelación, recurso formulado por la parte demandante mediante apoderado judicial.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, TREINTA (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00448

Correspondió por reparto la demanda "2022-00671-01- VERBAL PERTENENCIA de MARIA TRINIDAD ALVEAR contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARARDO CASTRO GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINAS, para resolver recurso de apelación formulado por la parte actora mediante su procurador judicial contra el auto 379 del pasado 22 de febrero, que resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada.-

ANTECEDENTES: Por auto Interlocutorio Nro. 2696 de 24 de noviembre pasado se inadmitió la demanda, en tanto observó la juzgadora de primera instancia que realizado el examen a la demanda, determinó que el demandado (CASTRO GOMEZ) no figura como titular de derechos reales sobre el bien inmueble a prescribir, por lo que le solicitaron a la parte aclarar su presencia como parte pasiva¹.

En respuesta y en procura de subsanar la demanda conforme lo observado por el despacho de primera instancia, se encuentra en el expediente que la actora mediante su apoderado judicial manifestó que de acuerdo a los presupuestos del artículo 375 del Código General del Proceso y con apoyo del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y el Folio de matrícula inmobiliaria # 120- 944 queda claro que GERARDO CASTRO GOMEZ, identificado con C.C 3 1.424.435 es titular de derechos de dominio sobre el inmueble a prescribir.

Agregó a lo anterior, que como el mencionado titular falleció, adosando para ello el registro civil de defunción, demandó a sus HEREDEROS INDETERMINADOS y no vincularlos sería violatorio de los derechos al debido proceso y defensa.

El Juzgado de Primera instancia profirió el auto 379 del pasado 22 de febrero, el que resolvió RECHAZAR la demanda al considerar que la demandante en el escrito de subsanación indicó que el titular de derechos reales del predio a usucapir era el causante Gerardo Castro López, por ello demanda a los herederos indeterminados, sin embargo nada dice sobre la anotación No. 010 del certificado de tradición con

¹ C 1 Archivo 013

F.M.I No. 120-944, donde se registra una compraventa parcial a la señora Alba Isabel Lozano Lasso, quien es titular de derechos reales, sin aclarar esta omisión.-

Añadiéndose en la providencia como consecuencia, que la parte no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 375.5 del Código General del Proceso integrando a la litis a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

Contra la providencia la demandante mediante su procurador judicial formuló recurso de apelación, concretando, que la demanda debió admitirse, que tanto el auto inadmisorio como el que la rechazó son escuetos e imprecisos. Recordó, que la judicatura puede y debe interpretar la demanda y hacerlo en este caso, no requiere de mucho esfuerzo, para declarar que existe la legitimación por pasiva, reclamada.

Agregó que se sacrifica el acceso a la administración de justicia, lo fundamental o sustancial, por lo adjetivo que raya en exceso ritual manifiesto.

Solicitó REVOCAR la providencia de rechazo cuestionada, para en su lugar, ordenar ADMITIRLA.

Los **Problemas jurídicos que debe resolver el despacho son:**

1. Para la clase de asunto que nos ocupa, las providencias proferidas en primera instancia: 2696 de 24 de noviembre 2023 y auto 379 de 22 de febrero 2023, que resolvieron en su orden inadmitir y rechazar la demanda, atendiendo la integración del contradictorio, en razón al titular (es) del derecho real del inmueble a usucapir, son claras y precisas en cuanto a lo que se le está solicitando subsane al actor con el fin de admitir la demanda?

2. Para la clase de asunto que nos ocupa le asiste oficiosamente la facultad al operador judicial de integrar el contradictorio con los litis consortes necesarios por pasiva, que permita, en caso de que la parte omita citar a los sujetos pasivos, hacerlo por cuenta de la judicatura?

Para resolverlos se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

"ARTICULO 61 LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.-

"ARTICULO 375 DECLARACION DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. (...)”.-

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

(...)”.-

"ARTICULO 82: REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley”.

"ARTICULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)".-

STC005-2019 de 11 de enero de 2019 de la Sala de Casación Civil y Agraria de La Corte Suprema de Justicia Radicación: 110010203002018-03954-00 M.P. Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE,

"(...)".-

En efecto, si de lo que se queja la querellante es que la "sentencia del reivindicatorio no produce efectos en su contra" porque debiendo serlo, como "coposeedora del inmueble", no fue citada al litigio, mal puede sostenerse que el sólo "hecho" de "exponer" tal circunstancia se le extiendan aquellos, pues es sabido que tratándose de "litisconsorcio necesario", el fallo que define la respectiva relación jurídica sustancial sólo le es oponible a su titular si ha sido "convocado y vencido en juicio". De ahí, que al juez le esté vedado resolver sin la comparecencia de quienes la conforman, debiendo integrar el contradictorio en cualquier etapa del pleito hasta antes de proferir "sentencia primera instancia" (art. 83 del C. de P. Civil, hoy art. 61 del Código General del Proceso). (...)".-

Caso concreto – premisa fáctica:

Es menester puntualizar que para la clase de demanda que fue impetrada como es DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, es necesario demandar a las personas que figuren como titulares de derechos reales del inmueble a prescribir.-

De igual manera junto a la demanda se debe adosar certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas titulares de derechos reales sujetos a registro.-

En el caso bajo estudio, revisado el certificado especial² y el folio de matrícula inmobiliaria 120-944³, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se dijo en el primero que el actual propietario de derechos reales de dominio es GERARDO CASTRO, a la vez que en el folio tenemos que el señor GERARDO CASTRO/GERARDO CASTRO GOMEZ en la anotación No. 001 COMPRÓ EL INMUEBLE y En la anotación No. 010 HIZO UNA COMPRAVENTA PARCIAL en favor de la señora ALBA ISABEL LOZANO LASSO.-

Ahora bien, en el mismo folio, se inscribió que sobre la anotación 010 se abrió la matrícula 87675.-

Entonces, de los dos precitados documentos se extrae que la persona que figura como titular de derechos reales del inmueble a prescribir es el señor GERARDO CASTRO GOMEZ, de quien se informó desde el escrito demandatario inicial está fallecido y del cual se aportó el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, en razón a ello se citaron como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO CASTRO GOMEZ .-

Se extrae de lo anterior, que la demanda se debe de dirigir contra los precitados herederos de GERARDO CASTRO GOMEZ, valga decir que de conocerse al interior de la demanda demandados determinados habrán de citarse, como también a sus herederos indeterminados.-

En el caso concreto que nos ocupa, no se observa que existan otros titulares de derechos reales, y si fuera el caso, como lo ha dicho el artículo 375 en su numeral 5, **a petición de parte ó de oficio**, en tanto tratarse de un litis consorcio necesario, se integrará el contradictorio.

Dicho lo anterior, se observa que desde el auto que inadmitió la demanda y la providencia que la rechazó, no se atemperan a los presupuestos normativos que procesalmente regulan la materia, pues se encuentra que desde la primera oportunidad el procurador judicial de la demandante citó como demandado en calidad de titular de derecho real como causante al señor GERARDO CASTRO GOMEZ y como está fallecido se integre el contradictorio con sus herederos; llama la atención, que la primera providencia, un poco confusa por demás, solicitó que se demande al titular de derecho real, para posteriormente rechazarla pretendiendo encausar una falencia en contra, al parecer, del actor, al deducir que no citó a la señora LOZANO LASSO a quien en virtud de una compraventa parcial se le abrió una matrícula inmobiliaria diferente y por tal razón, se entiende no aparece en el certificado del registrados.

Sin embargo, de ser necesario y de considerar el despacho la necesidad de citarla, es bien sabido que conforme la facultad oficiosa que le permite el precitado numeral 5º, bien puede hacerlo desde su primera actuación.

² C1-archivo 11 (expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-10-08-2022)

³ C1-archivo 09 (expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán)

Todo lo anterior, conlleva a concluir que le asiste la razón a la parte recurrente en tanto, demandó de entrada al titular de derechos reales, con apoyo de los documentos que para el caso requiere la clase de demanda impetrada-

Por lo anterior, es menester proceder a revocar las providencias proferidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, al interior de la demanda que nos ocupa números 379 de 22 de febrero del año que corre en armonía con el 2696 de 24 de noviembre de 2022 y en su lugar la primera instancia resolverá atendiendo los presupuestos normativos que para el caso corresponde conforme la demanda que fue impetrada y los documentos que obran en el expediente.

Agregando que de considerar la primera instancia que procede citar a la señora LOZANO LASSO, en procura de la búsqueda de la integración de contradictorio y conforme los presupuestos normativos que la llevan a adoptar las medidas a lugar, haciendo uso de la facultad oficiosa que le permite integrar el contradictorio si se trata de una litis consorte necesaria, puede hacerlo.-

Sin más consideración se Concluye que Hay lugar a revocar los autos mencionados, en razón al recurso de apelación que contra la primera citada providencia, formuló la parte demandante mediante su apoderado judicial.

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante mediante su apoderado judicial, para en consecuencia revocar los autos 379 del pasado 22 de febrero y 2696 del pasado 24 de noviembre por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que consecuentes con lo anterior, la primera instancia, procederá a proferir la decisión que concretamente corresponde atendiendo la etapa procesal en la cual se encuentra la demanda y con base en los documentos aportados al expediente.-

TERCERO: DISPONER que se **COMUNÍQUESE** la presente decisión al juzgado de primera instancia. OFICIESE.

CUARTO: ORDENAR que cumplido lo anterior, y en firme la decisión, se devuelva el expediente al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación en el Sistema JSXXI y libros radicadores pertinentes, dejando las constancias a lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769b4b8129d1136d7d851fd896a13cd2aee25eb1753dd65605ba9a11d570e3c1**

Documento generado en 30/05/2023 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>